



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
RADICACIÓN: 016-2012-01200-00
DEMANDANTE: NATALIA MARIA RUA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADA: LINA MARCELA BERRIO ARANGO Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se encuentra pendiente dar trámite al presente proceso y resolver memoriales allegados al proceso. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 365

Medellín- Antioquia dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia, y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que, la última actuación fue la celebración de audiencia programada para el día 5 de febrero de 2019, cuyo objeto era la practica de pruebas decretadas por el despacho, no obstante lo anterior, en aras de evitar posteriores nulidades o vicios dentro del proceso, la suscrita Juez en cumplimiento del artículo 25 de la ley 1285 de 2009, ejerciendo control de legalidad evidencio que se había incurrido en una flagrante violación al artículo 335 del C.P.C, pues dicho artículo establece taxativamente las excepciones que pueden proponerse en este tipo de proceso, y, al evidenciar la contestación de la demanda visible a folios 129 y siguientes, es posible observar que dentro de las excepciones propuestas por la parte demandada no se encuentran las enunciadas taxativamente en el artículo 335 del C.P.C, es por ello que no se continuo con la practica de pruebas programadas para dicha audiencia y en tanto se declaro de ilegalidad de todo lo actuado con posterioridad a la contestación de la demanda.

Con forme lo anteriormente expuesto y toda vez, que, dentro del presente asunto, no existen excepciones que resolver, procedente es continuar adelante con la ejecución.

Ahora bien y como quiera que la orden dada en el mandamiento de pago es:

“ordenar a la parte demandada señores LINA MARCELA BERRIO ARANGO y MANUEL SALVADOR HERRERA BARRERA, ejecutar dentro del plazo prudencial de 8 días contados a partir de la notificación personal de este proveído, la siguiente obligación en este título ejecutivo consignada y firmada: ***Tener la disponibilidad para autorizar ya sea directa o por interpuesta persona a quien le otorgue representación o poder, el ingreso al bien inmueble objeto de conciliación , ubicado en la calle 35 No 35 B 29, distinguido con matrícula inmobiliaria No 001-572892, para efectos de materializar su venta convenida a potenciales compradores interesados, referenciados por la parte ejecutante***”

Con la advertencia de dar aplicación al numeral 3 del artículo 500 del CPC, el cual establece:

“Si la obligación es de hacer, se procederá así:

(...) 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, **el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará**





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.”

En ese orden de ideas, y como quiera que la obligación de hacer, era permitir el ingreso de potenciales compradores del inmueble, para efectos de efectuar su venta y repartirse el producto de la misma en un 50% previa liquidación de gastos, lo procedente sería, para efectos de hacer efectiva la justicia material, ordenar el embargo y secuestro del bien para que a través del secuestro se proceda con la venta del bien, no obstante lo anterior, se evidencia que el bien está secuestrado a órdenes del juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARÍA OLGA CÁRDENAS MACÍAS, en contra de LINA MARCELA BERRIO ARANGO, **radicado No 2012-01013-00.**, por lo tanto no es posible dar orden alguna que le permita la parte demandante efectuar la venta del bien.

En ese orden de ideas, se ordenará seguir adelante la ejecución y en consecuencia oficiar al juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que una vez se efectué el remate del bien dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARÍA OLGA CÁRDENAS MACÍAS, en contra de LINA MARCELA BERRIO ARANGO, radicado No 2012-01013-00, en lo que sea posible se dé cumplimiento lo acordado en el acta de conciliación realizada dentro del radicado No 2010-00676-00, el 30 de mayo de 2011. En caso que el proceso termine y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se deje las mismas a disposición de este proceso judicial, para que el demandante en este proceso pueda continuar con la venta, mientras ello ocurre suspéndase el trámite a continuación. Para tal efecto remítase copia de la referida acta, del mandamiento de pago y de la presente providencia

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución

Segundo: OFICIAR al juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que una vez se efectué el remate del bien dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARÍA OLGA CÁRDENAS MACÍAS, en contra de LINA MARCELA BERRIO ARANGO, radicado No 2012-01013-00, en lo que sea posible se dé cumplimiento lo acordado en el acta de conciliación realizada dentro del radicado No 2010-00676-00, el 30 de mayo de 2011. En caso que el proceso termine y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se deje las mismas a disposición de este proceso judicial, para que la parte demandante pueda efectuar la venta en este proceso tal y como fue acordado en el acta de conciliación. Para tal efecto remítase copia de la referida acta, del mandamiento de pago y de la presente providencia

Tercero: Suspender el trámite subsiguiente hasta tanto se resuelva lo pertinente en el juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARÍA OLGA CÁRDENAS MACÍAS, en contra de LINA MARCELA BERRIO ARANGO, radicado No 2012-01013-00

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demanda para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 1.800.000, de conformidad a lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003, artículo sexto numeral 1.8.





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Quinto: por ser meramente informativos de impulso, incorpórese sin tramite adicional alguno los memoriales allegados, el 18 de julio de 2018, el 8 de febrero de 2019, 15 de febrero de 2019 y el 6 de octubre de 2020.



Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a4b6120da0b66dde559f8770b944912568972d8a314afcc3fe9d64c8dfcc6

Documento generado en 18/02/2021 12:22:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO